

Autos nº 302/99

D^a M^a PILAR SÁEZ-BENITO RUIZ; JUEZ DE REFUERZO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

EN NOMBRE DEL REY

he dictado la siguiente

SENTENCIA N° 289

En Logroño a veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos promovidos por FEDERACIÓN DE METAL Y AFINES DE UGT DE LA RIOJA representado por D. III y defendido por el Letrado D. BBB contra las demandadas X, S.A.; CSIF-CSI (CONFEDERACIÓN SINDICATOS INDEPENDIENTES DE FUNCIONARIOS); representada por D. GGG, D. DDD, D. EEE y D^a FFF, por sí y D. HHH, que no comparece, en reclamación por PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte demandante acudió a éste Tribunal en demanda contra las mencionadas en la que tras exponer los hechos de sus pretensiones, terminó en súplica de que se dictase una resolución favorable a su demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite dicha demanda, se señaló el día 18 de Mayo de 1999 a las 11,30 horas de su mañana, para la celebración del juicio, en el que tras ratificarse el Letrado de la parte demandante en su demanda, se concedió la palabra a los Letrados de las demandadas quienes manifestaron oponerse a las razones que constan en el acta levantada, acordado por S. S^a el recibimiento del juicio a prueba, se pasó a su práctica con el resultado que consta en dicha acta, tras lo cual y en trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas las provisionales, declarándose concluso el juicio y visto para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El día 18.1.1999 se procedió en el proceso electoral para la designación de representantes de los trabajadores en la empresa "X, S.A." a la constitución de la Mesa Electoral de Técnicos y Administrativos, así como la de Especialistas y No Cualificados.

SEGUNDO. El 8.2.1999 la Mesa Electoral de Técnicos y Administrativos procedió a proclamar la candidatura correspondiente del sindicato CSI-CSIF. En dicha candidatura se incluyó como candidato a D. HHH, trabajador que pertenece al Colegio de Especialistas y No Cualificados.

TERCERO. La parte actora en fecha 12.2.1999 procedió a impugnar a través del procedimiento arbitral.

CUARTO. En fecha 30.3.1999 se dictó decisión arbitral en Procedimiento 17/1999 por la que se estima la reclamación formulada por el sindicato UGT en relación a la exclusión del candidato D. HHH de la candidatura para la elección de miembros del Comité de Empresa en el Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos. Pero, se desestima la solicitud de nulidad de la candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF en el Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos, con exclusión de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados se basan en la documental obrante en autos.

SEGUNDO. En el presente caso pretende el Sindicato UGT que se declare la nulidad de la Candidatura presentada por CSI-CSIF por entender, que al no contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir, se ha de excluir del proceso electoral, por ser incompleta.

En torno a este tema se ha de tener en cuenta tanto la legislación vigente, es decir, el art. 71,2 a) del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo y el apartado 3º del Artículo 8 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, como la Sentencia de 27 de Enero de 1997 del Tribunal Constitucional, en la que se puso de manifiesto que una de las cuestiones más controvertidas en la regulación anterior fue la relativa a las

candidaturas que devenían incompletas, debido a la falta de adecuación entre las previsiones del Estatuto de los Trabajadores (ET) y la normativa reglamentaria. El art. 71.2, a), del ET exigía que las candidaturas contuviesen como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir; en cambio, el art. 7.3 del Real Decreto 1311/1986 (RCL 1986, 2139 y 2859) consideraba que la renuncia de cualquier candidato antes de la votación no implicaba la anulación de la candidatura, aunque quedase incompleta. El Tribunal Constitucional como es sabido, en las SSTC 51/1988 (RTC 1988, 51) y 185/1992, además de decantarse por razones de jerarquía normativa en favor de la aplicación del precepto con rango de ley, entendió que la necesidad de listas completas "responde a la finalidad válida de exigir una presencia activa mínima en el ámbito de la elección, donde habrá de contarse con un número mínimo de afiliados o simpatizantes dispuestos a la actividad representativa para la que el Sindicato o sus miembros pueden ser llamados y a la que deben atender si son elegidos, supuesto en que el carácter incompleto de las listas podría llevar a que el órgano representativo empezara a funcionar sin el número mínimo, legal y presumiblemente adecuado a la finalidad de defensa colectiva que el órgano debe servir, con merma de su eficacia y en perjuicio, pues, de la colectividad a que debe representar (piénsese en el supuesto de ser la única candidatura votada o única con el mínimo de votos para participar en la atribución de puestos)".

Pues bien, según la normativa vigente, las listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta en este punto, se está permitiendo tal y como ocurre en el presente supuesto que existan candidaturas incompletas, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir -(arts. 71.2 a) del ET y 8.3 del Real Decreto 1844/1994. Las renunciaciones de candidatos antes de la votación no alteran, pues, el desarrollo del proceso electoral ni invalidan la respectiva candidatura, si ésta conserva el porcentaje mínimo de puestos a cubrir legalmente previsto. Desaparece así el problema del exceso ultra vires de la anterior norma reglamentaria.

En definitiva, a la vista de las circunstancias concurrentes es claro que el derecho fundamental ha sido lesionado merced a una interpretación restrictiva y rígidamente formalista del art. 71.2, a), ET que no se justifica por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección.

En virtud de lo expuesto, debe desestimarse la demanda y confirmar el Laudo arbitral del procedimiento Arbitral 17/99.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por FEDERACIÓN DE METAL, CONTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT DE LA RIOJA contra X, S.A., CSIFCSI (CONFEDERACIÓN SINDICATOS INDEPENDIENTES DE FUNCIONARIOS) y D DDD; D. EEE, D^a FFF y D. HHH confirmando el laudo arbitral 17/99.

Contra esta Sentencia no cabe Recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.